

Ref.: c.u.52/09

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de San Blas relativa a la consideración de la “cogeneración” como fuente de energía renovable.

Con fecha 9 de junio de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de San Blas relativa a una solicitud de licencia para obras de construcción de un conjunto edificatorio destinado a Servicios Empresariales con equipos de cogeneración ubicados en la cubierta de los edificios, en la calle Nanclares de Oca, nº 17, con una superficie total construida de más de 60.000 metros cuadrados.

ANTECEDENTES

- Código Técnico de la Edificación-Documento Básico de Ahorro Energético (DB HE)
- Real Decreto 661/2007 Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

CONSIDERACIONES

La cogeneración es el procedimiento mediante el cual se obtiene simultáneamente energía eléctrica y energía térmica útil (vapor, agua caliente sanitaria, hielo, agua fría, aire frío, ...), considerándose como una técnica de eficiencia energética, que se aplica para mejorar el rendimiento de la instalación de generación de energía eléctrica dado que se optimiza el consumo de energía primaria, aumentando el rendimiento de los procesos de transformación de ésta, y por otro lado se aprovecha óptimamente los flecos de energía o materias primas no transformadas (pérdidas), dándoles una utilidad paralela a la principal.

Por otro lado, se denomina energía renovable a la energía que se obtiene de fuentes naturales virtualmente inagotables, unas por la inmensa cantidad de energía que contienen, y otras porque son capaces de regenerarse por medios naturales.

La energía de cogeneración está incluida en el Régimen Especial de Energía que le permite utilizar la cogeneración para proveerse de todo el calor que necesite, e inyectar en la red eléctrica la energía eléctrica que no necesite a una tarifa fija. De esta forma se evita que otra central produzca esa energía de forma menos eficiente. (Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, art.2). Pero esto no significa que se considere la cogeneración una energía renovable, dado que para que así fuese, la energía primaria que se utiliza en el proceso debería de serlo.

El CTE, DB-HE, en su Sección HE-4 "Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria" establece en el punto 1.1.2.a) que la contribución solar mínima que se desarrolla en esta Sección, podrá disminuirse justificadamente, entre otros casos, cuando se cubra ese aporte energético de agua caliente sanitaria mediante el aprovechamiento de energías renovables, procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales procedentes de la instalación de recuperadores de calor ajenos a la propia generación de calor del edificio;

Por otro lado, el DB-HE en su Sección HE-5 "Contribución fotovoltaica mínima de energía eléctrica" establece en el punto 1.1.2.a) que los edificios que estén obligados a incorporar sistemas de captación y transformación de energía solar por procedimientos fotovoltaicos, podrán suprimir o disminuir justificadamente la potencia eléctrica mínima que se desarrolla en esta Sección, entre otros casos, cuando se cubra la producción eléctrica estimada que correspondería a la potencia mínima mediante el aprovechamiento de otras fuentes de energías renovables, no haciendo ninguna mención expresa a los procesos de cogeneración o fuentes de energía residuales.

CONCLUSION

A la vista de lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría Permanente considera que:

La cogeneración se considera una técnica de eficiencia energética al hacer un uso más eficiente de los recursos energéticos, no debiendo confundirse con una energía renovable, dado que la energía primaria que se emplea en la cogeneración, en este caso el gas natural, es un combustible fósil y por tanto una energía no renovable.

Al no considerarse la cogeneración una energía renovable, ésta no puede sustituir a los sistemas de captación y transformación de energía solar por procedimientos fotovoltaicos

que se exigen en aplicación del DB-HE-5 del CTE, dado que de forma expresa no está contemplada la cogeneración como aporte energético para la producción eléctrica estimada que correspondería a la potencia mínima exigible, admitiéndose únicamente el empleo de otras fuentes de energía renovables.

Madrid, 2 de diciembre de 2009